

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 19 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 9 de Mayo, número 429, se lee lo que sigue:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é Islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde las Fábricas de Alfaques, Pinatar, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torre Vieja é Ibiza á los alfolies y depósitos establecidos en los puertos de la Península é Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.º de Enero de 1863 á 31 de Diciembre de 1865.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para surtir los alfolies y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria á fin de que lleguen á aquellos establecimientos desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino ántes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista

hasta el año á que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año de 1863 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso á la consignacion de cada alfoli y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente; debiendo dar conocimiento á la Direccion general de la cuantía del indicado exceso.

5.ª El abasto de los alfolies y depósitos se verificará desde todas ó cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agolasen ó escaseasen las existencias en términos de no alcanzar á cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que á su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies y depósitos se surtirán en primero ó segundo término reclamasen contra la calidad ú otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condiccion.

6.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista prin-

cipiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion á los 15 dias de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligacion contrae el contratista para el caso en que por la conclusion de existencias en alguna Fábrica se trasladen sus consignaciones á otra, ó se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso.

7.ª El contratista hará las conducciones de modo que los alfolies y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de la antecitada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar el repuesto hasta el día 1.º de Marzo de 1863.

8.ª Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues del pesar y entrojarse el género en los alfolies y depósitos.

9.ª El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las Fábricas hasta que la deje entrojada en los almacenes de la Hacienda ó en los que él mismo facilite cuando ocurra el caso que se indica en la condicion 13.ª y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros ó posesiones españolas de Ultramar.

10.ª La sal se conducirá á los alfolies y depósitos en barcos de vela ó de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

11.ª Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso á que se refiere la condicion 29.

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales ó extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbon.

12.ª Tan luego como se presenten barcos á la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de

recibirla, entregará á estos un conocimiento, extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matrícula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan ó Patron; el alfoli ó depósito á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es á cuenta ó por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y, finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli ó depósito á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administracion principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

13.ª Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formarán parte integrante del cargamento, al Capitan ó Patron conductor, quien lo presentará en el alfoli ó depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, si quiera procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre ó plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escandallo segun lo tenga por conveniente.

14. Admitidos los barcos á libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los Capitanes Patrones ó sobrecargos procederán á entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista ó en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que correspondiera en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar ó rio á costa del contratista y ante Escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita á la Direccion general de Rentas Estancadas.

15. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfóli y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfóli ó depósito á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de ménos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado á dos ó más alfólies y depósitos, se entregará el contenido de las guias respectivas en los primeros, y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su importancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen; pero si el

exceso ascendiese á más de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfólies y depósitos, se verificarán de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demás buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas, y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guias, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfólies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander; y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha, de las que se refieran á las destinadas á los de las demás provincias de la Peninsula e Islas Baleares; los Administradores de aquellos establecimientos, lo avisarán por el correo más próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16, quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfólies y depósitos, y los de las Fábricas se le darán igualmente de los que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna Fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivas de Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santoña, en la de Santander, y Alhucemas, Peñón, Melilla e islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfólies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 14.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000, y el de los cuatro últimos desde el alfóli de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfóli y

depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriese la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guias en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torreveja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfólies del interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de Enero de 1866; pero no podrá exigir que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfólies y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, sin perjuicio de que la misma Direccion ó los Gobernadores civiles, si los alfólies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos se causen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administracion por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese ménos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfólies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfólies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contra-

lista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio segun lo prevenido en el art.º 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el artículo 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó Patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfóli ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legitima, no volverá á cargarsal el Capitan ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó Patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó Patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfóli ó depósito, y en caso negativo se traspasará y conducirá al que previamente designe el contratista en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfóli ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comu-

nes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produzcan por medio de expediente que presentará en la respectiva Administración principal de Hacienda pública para que lo remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente corresponde á los Capitanes, Patronos ó navieros.

33. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arroja al mar para salvar al buque de un riesgo se considerará como avería comun, abonándose su importe al contratista, pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

34. La dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patronos.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razón de capa, ni por estadías ni sobrestadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que esperimenten las cargas y descargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.^a y 6.^a de la relación que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en mas ó en menos, segun las alteraciones que esperimente el consumo.

38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí ó depósito el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolios y depósitos inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptúanse únicamente los fletes de las remesas que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica en el mes de Enero del año á que las consignaciones pertenecan.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Admi-

nistradores de los alfolios establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los Administradores de los alfolios y depósitos abonados de las cantidades que le satisfagan por razón de fletes con el objeto de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes despues de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que está ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarsele la cantidad de 1000.000 de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifique cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 28 se dará cuenta á la Dirección general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

42. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años, al ménos, el abasto de los alfolios y depósitos de su dotacion respectiva.

43. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 27 hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año, pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 24 de Abril la Real orden siguiente:

«Reconocida la importancia de las obras que con los títulos de «Actas de las Cortes de Castilla» y «Cortes de los antiguos reinos de Castilla y Leon» se están publicando, la primera por acuerdo del Congreso de Diputados á propuesta de su comision de Gobierno interior, y la segunda por la Real Academia de la historia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de dichas obras sean de abono en sus cuentas de fondos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Segovia 17 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica al de Fomento con fecha 5 de Abril último la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion remitida por V. E. á este Ministerio en 21 de Febrero próximo pasado, en que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla, solicita que se declare exentos de retribucion por la licencia de uso de armas á los guardas particulares del campo jurados, se ha servido acceder á sus deseos de conformidad con lo prevenido en los artículos 33, 36

y 37 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, expedido por este Ministerio de acuerdo con el de la Gobernacion; y mandar que se consideren á dichos guardas exentos de la indicada retribucion y por consiguiente de renovar las citadas licencias anualmente, bastando solo la de gratis ú otro documento en que se especifiquen las señas del interesado y el número y clase de armas que usa con arreglo á la Real orden de 19 de Junio último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Agricultura y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad. Segovia 17 de Mayo de 1862.—Félix Fanlo.

PRESUPUESTOS.

Circular.

Segun lo dispuesto en el artículo 13 de la Real orden circular 30 de Julio de 1859, los presupuestos adicionales á los ordinarios municipales, deben estar en este Gobierno para su aprobacion antes del 1.^o de Junio de cada año.

Y como sea llegada esta época y muy pocos los Alcaldes que lo han verificado, he creído conveniente hacer presente á los mismos por medio de este Boletín oficial, que si dentro del improrogable término de diez dias, no se hallan en esta Secretaría los presupuestos adicionales de aquellos pueblos que lo necesiten, pasado este término, no serán de recibo, y exigiré á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios la mas estrecha responsabilidad por el poco celo que demuestran y descuido tan lamentable en asunto de tanto interés para la administracion municipal. Segovia 17 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Nómina de los propietarios, á quienes hay que expropiar tierras en término de la Lastrilla, para la construcción del trozo 9.^o de la carretera de Segovia á Boceguillas

Sr. Conde de Santibañez.
Sr. Duque de San Pedro.

Esteban Palomo.
Juan Rico.
Bonifacio Martin.
Ambrosio Velasco.
José Tomé y Entero.
Pedro Sacristan.
Juan Nepomuceno y Peñalosa.
El Santo hospital de los Viejos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que en el preciso término de diez dias presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836. Segovia 17 de Mayo de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo desaparecido sin la competente autorizacion de los puestos que les fueron designados para su residencia los emigrados extranjeros, cuyos nombres y señas se expresan en la adjunta relacion é ignorándose su paradero, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se prevenga á V. S. que adopte sus disposiciones para la busca y captura de los mismos, dando cuenta á este Ministerio del resultado que produzcan sus investigaciones. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes»

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos emigrados, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas, dando cuenta en caso contrario del resultado de sus investigaciones. Segovia 15 de Mayo de 1862 = El Gobernador, Félix Fanlo.

Relacion de los emigrados extranjeros que sin la correspondiente autorizacion han desaparecido de los puntos en que se les habia destinado para su residencia y cuya captura se reclama por la Real orden inserta.

Juan Adó y Claveri. Edad 21 años, natural de la Rosa, Departamento de la alta Garona.

Arno Annes Fontile. Edad 20 años, estado soltero, dependiente del comercio.

José Llacho. Edad 24 años, 1

estatura regular, pelo castaño, ojos id., barba regular, nariz id., color sano.

Clemen Andres. Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, barba regular, nariz idem, de oficio cordonero.

Juan Crojaner y Jú. Edad 26 años, oficio panadero

Armas Dambladey Lamotte. Edad 36 años, de oficio fabricante de cartas.

Claudio Ferriere. Edad 31 años, estatura regular, pelo castaño claro, nariz regular, barba poca y rubia, cara larga, color bueno. Señas particulares baldado del brazo izquierdo.

Leon Hengel. Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba naciente, color sano.

Fermin Segni. Edad 36 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara larga, color triguño.

VIGILANCIA.

Habiendo determinado el Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, salir de esta ciudad el lunes 19 del presente, para continuar la Santa visita Pastoral del Obispado, dirigiéndose á los Arciprestazgos de Santa María de Nieva, Fuentepelayo y Coca, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los Alcaldes y Guardia civil de los pueblos de estos distritos para que le presten los auxilios que reclame de su autoridad. Segovia 15 de Mayo de 1862 = El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde Corregidor de esta ciudad, ha puesto en mi conocimiento que el guarda de los sembrados del barrio del Mercado, se ha encontrado un caballo negro, escaso de alzada.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este anuncio á fin de que la persona á quien se le hubiese extraviado pueda acudir á recogerle, pagando los gastos á la Alcaldía corregimiento de manutencion que haya ocasionado. Segovia 16 de Mayo de 1862. = El Gobernador, Félix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Abril último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 7 de Junio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para las obras de conservacion que han de ejecutarse en el presente año en las carreteras de primer orden de Madrid á Irun y Madrid á la Coruña en la parte comprendida en esta dicha provincia.

El remate se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativos y económicos que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del importe del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado en la Depositaria de esta provincia. Segovia 14 de Mayo de 1862 = Félix Fanlo.

Carreteras	Tronzos	Designacion de sus límites.	Reales m. de acopio.
Madrid á Irun.	Unico.	Desde el kilómetro 97 al 143.	10,679,18
Madrid á la Coruña.	Unico.	Desde el kilómetro 69 al 109.	136,202,08

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia, con fecha 14 de Mayo último, y de los requisitos y

condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion de las carreteras de Madrid á Irun y Madrid á la Coruña, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sugestion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga para cada trozo, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será devuelta toda proposicion en que no se espese la cantidad escrita en letra, por la que se comprometa á la ejecucion de los acopios.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de los Huertos.

A la yeguada de este pueblo se agregó el dia 11 del corriente mes, una yegua de las señas siguientes, y cuyo dueño se ignora, se inserta este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que llegando á su noticia pueda recojerla de esta Alcaldía, abonando los gastos que haya hecho. Los Huertos 16 de Mayo de 1862. = El Alcalde, Santiago Callejo.

Señas de la Yegua.

Edad 4 años, pelo castaño oscuro, estrella en la frente, calzada del pie derecho y de la mano izquierda, sin marco, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos.

En la Imprenta de este periódico y en la de D. Pedro Ondero se admiten suscripciones á la Revista general de Estadística que se publica mensualmente en Madrid.

Las firmas de los colaboradores es una garantia de la utilidad de esta publicacion, y la recomendamos á las personas que se dedican á esta clase de estudios.

Las condiciones de la suscripcion son las siguientes: se publica en cuadernos de 64 páginas. No se admite suscripcion por menos de un cuatrimestre. Precio 60 rs. cada año ó 20 cada cuatrimestre.